

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

MIG.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 457

SANTIAGO, 24 de octubre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 159.º DE LA LEY 16.617-31-EN-1967-M. DE H.-D.O.26.656 SOBRE DECLARACION JURADA PARA LA OBTENCION DE PENSIONES EN CONFORMIDAD A LA LEY 15.386-11-DIC-1963-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.25.713, SOBRE REVALORIZACION Y DE SU REAJUSTE, DISPUESTO POR EL D.S.670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P. S. (S.T.)-D.O.28.967, QUE REAJUSTA SUELDO Y PENSIONES

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado necesario, en atención a las disposiciones sobre reajuste automático trimestral de pensiones, contenidas en el D.L. N.º 670 de 2 de octubre del año en curso, impartir instrucciones sobre la declaración jurada exigida para la aplicación de las limitaciones contempladas en el inciso final del art. 26.º de la Ley N.º 15.386, toda vez que el sistema de reajuste automático resultaría afectado en su eficacia si dicha exigencia se hiciera efectiva con ocasión de cada reajuste trimestral. Además, cabe recordar que el sistema de revalorización y de pensiones mínimas fue suspendido por el D.L. N.º 43, de 1973, y sólo ha sido restablecido parcialmente en lo que se refiere a pensiones mínimas por el D.L. N.º 255, de 1974. En suma, se encuentra vigente la suspensión dispuesta por el D.L. N.º 43, de 1973, del sistema de revalorización de pensiones de la Ley N.º 15.386, salvo el mecanismo de fijación de pensiones mínimas contemplado en el art. 26.º de la misma ley, restablecido por el art. 4.º del D.L. N.º 255, de 1974, pero sólo en forma parcial, toda vez que los montos de dichas pensiones se fijan por normas diferentes a las contenidas en el artículo en cuestión.

Lo antes expresado abona la conveniencia de impartir, sobre la declaración jurada exigida por el Art. 159.º de la Ley N.º 16.617, las siguientes nuevas instrucciones:

1.— Respecto de las pensiones de montos superiores a los mínimos —y que de no mediar la suspensión dispuesta por el D.L. N.º 43 estarían afectas a revalorización o reajuste— no procede exigir declaración jurada alguna para el pago de los reajustes automáticos dispuestos por el D.L. N.º 670.

2.— En cuanto a las pensiones mínimas, para la aplicación del límite contemplado en el inciso final del art. 26.º de la ley N.º 15.386, agregado por el art. 28.º de la Ley N.º 16.258, sólo se exigirá declaración jurada para establecer el derecho a la pensión mínima; de modo que, establecido ese derecho, subsistirá para el futuro. Por consiguiente, las pensiones que actualmente tienen carácter de mínimas lo mantendrán sin necesidad de nuevas declaraciones juradas, siendo procedente el pago de los nuevos montos que resulten por aplicación del D.L. N.º 670, sin nuevos trámites.

3.— En todo caso, se reitera que en conformidad con el inciso 2.º del artículo 159.º de la Ley N.º 16.617, la declaración jurada no se exigirá a los pensionados varones mayores de 65 años de edad, a las mujeres mayores de 55 años de edad, ni a los pensionados menores de 21 años de edad, ni aún para los efectos de determinar el derecho inicial a la pensión mínima.

4.— Finalmente, se hace presente que las normas precedentes son sin perjuicio del control que las instituciones de previsión deben efectuar, para dar cumplimiento al inciso final del artículo 26.º de la Ley N.º 15.386, de acuerdo con los datos y antecedentes que tengan registrados al respecto de cada pensionado.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO VALÉNZUELA FLATA
SUPERINTENDENTE